

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 20.-**

**COPIAPÓ, 05 DE FEBRERO DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
17-III-2023	23-01-2023	Ilustre Municipalidad de Caldera	Entel	Siden-Atacama-25-2023 de fecha 06 de febrero de 2023.

4° Que, respecto a denuncia ID 17-III-2023, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intento en variadas ocasiones establecer comunicación telefónica con la Ilustre Municipalidad de Caldera,



con el objeto de requerir la identificación del afectado (nombre, número de contacto y dirección) con el objeto de tomar contacto y coordinar mediciones de Emisión Sonoras. Dado que el DS 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, establece que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, con el objeto de realizar coordinación de medición de niveles de presión sonora, sin lograr resultados.

5° Que, con fecha con fecha 09 de junio de 2023, a través de correo electrónico se solicitó a la Ilustre Municipalidad de Caldera lo siguiente: *“Srs. Ilustre Municipalidad de Caldera . Con fecha 6 de febrero de 2023, esta superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia, referida a "Fuerte ruido y vibraciones emitidas por antena de telecomunicaciones ubicada en calle Tocornal con calle Carvalho, a una cuadra de la Plaza Carlos Condell. Los eventos se concentran durante la mañana entre las 08:00 y las 10:00 de la mañana, en tanto que en la noche, comienzan al alrededor de las 20:00 horas y se extienden hasta las 21:30 horas aproximadamente, con una frecuencia prácticamente diaria. El Municipio ha recibido varias denuncias en este mismo sentido, solicitando solución tanto al ruido y a las vibraciones como al retiro de aves que mueren atrapadas en la red que cubre las antenas y la búsqueda de un modo disuasivo no mortal para los pájaros. El ruido y la vibración afectan negativamente la tranquilidad y la salud de muchos adultos mayores que viven en el centro de la ciudad, lugar muy inadecuado para la ubicación de estas antenas". La cual se encuentra registrada en nuestro sistema bajo el ID 17-III-2023. En relación a la investigación de la denuncia anteriormente mencionada es posible señalar que, esta Superintendencia requiere la identificación del afectado (nombre, número de contacto y dirección) con el objeto de tomar contacto y coordinar mediciones de Emisión Sonoras. Dado que el DS 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, establece que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. En virtud de lo anterior se solicita comunicarse con esta superintendencia en un plazo de 5 días, ya que, de no lograr coordinación en este periodo se procederá a archivar su denuncia. Atte.”*

6° Que, con fecha con fecha 20 de junio de 2023, a través de correo electrónico se solicitó a la Ilustre Municipalidad de Caldera lo siguiente: *“Srs. Ilustre Municipalidad de Caldera. Junto con saludar, por medio del presente solicito confirmar recepción de correo de arrastre de fecha 9 de junio de 2023. Atte.”*

7° Que, respecto a denuncia ID 17-III-2023, el día 13 de septiembre de 2023, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, previa comunicación con el Sr. Manuel Márquez de la Ilustre Municipalidad de Caldera quien coordinó con el afectado la visita del fiscalizador a su domicilio, se presentó en el en este, instancia en la cual no se pudo realizar medición de niveles de presión sonora dado que, denunciante no se encontraba en su domicilio. No obstante lo anterior, fiscalizador visita el punto de emisión denunciado, sin percibir emisiones sonoras provenientes de este, registrando en video lo observado.

8° Que, respecto a denuncia ID 17-III-2023, el día 15 de noviembre de 2023, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, previa comunicación con el Sr. Manuel Márquez de la Ilustre Municipalidad de Caldera, se presentó en el domicilio del denunciante, por la tarde la tarde y posteriormente en la noche, instancias en las cuales no se realizó medición de niveles de presión sonora dado que el denunciante no se encontraba en su domicilio. No obstante lo anterior, fiscalizador visita el punto de emisión denunciado, sin percibir emisiones sonoras provenientes de este, registrando en video lo observado en ambas ocasiones.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto,



expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Notificación por correo electrónico.

FSA/nvb





**Distribución:**

- Srs. Ilustre Municipalidad de Caldera

**Correo Electrónico:**

[calderaq@caldera.cl](mailto:calderaq@caldera.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 17-III-2023

